

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito del recurso extraordinario de revisión promovido por ALEIDA MONTOYA MORALES, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez-Belalcázar (Cauca), dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00151-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor OCTAVIO MUÑOZ SALAZAR, advierte el despacho que **adolece de algunas falencias que es preciso subsanar**, tal y como en seguida se enuncian:

a) De la lectura del inciso 3 del artículo 358 del CGP, se extrae que el recurso de revisión puede ser rechazado cuando no se presenta dentro del término legal o ha sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. En el caso bajo estudio, la señora ALEIDA MONTOYA MORALES presuntamente otorgó poder para instaurar el recurso, sin embargo, no se especifican los motivos por los que está facultada para proponer el trámite, considerando que no es parte dentro del proceso ejecutivo génesis del recurso y no expone ni prueba las razones por las que se ve perjudicada con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paéz. Sumado a lo anterior, no se informa desde que fecha y a través de qué medio tuvo conocimiento de la sentencia para definir la oportunidad de la acción.

b) Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 82 del CGP, los numerales 1 y 2 del artículo 357 ídem, y los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar con precisión y claridad el nombre de las partes, la dirección de notificación física y electrónica donde éstas, sus representantes legales y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones, indicando cómo las obtuvo. Sin embargo, en el presente asunto, no se indica contra quien se dirige la demanda, tampoco su dirección de notificación o la dirección electrónica de la parte demandante.

c) Existe una discrepancia en el lugar de domicilio de la recurrente, considerando que en el encabezado de la demanda se precisa que vive en Barranquilla, sin embargo, en el acápite de notificaciones se consigna que puede ser ubicada en la ciudad de Neiva.

d) De acuerdo a lo reglado en el artículo 84 del CGP, como anexo de la demanda debe presentarse el poder que faculte al abogado para formularla, sin embargo, no se aportó dicho documento, el que, por demás, debe atemperarse a los artículos 75 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

e) En virtud de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 357 lb., se debe precisar la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

f) Siguiendo los lineamientos del numeral 4° del artículo 357 lb., en la demanda de revisión deben expresarse las causales invocadas, sin embargo, en el presente asunto se indican como tales las contempladas en los numerales 2¹, 5² y 6³ del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a que este no es un proceso regulado por ese compendio, pues se trata de un asunto civil que se rige por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Sumado a lo anterior, las consideraciones que sobre las causales de revisión se hacen en el líbello genitor aparentemente tratan de un proceso administrativo y no frente al caso que se pretende debatir en esta instancia.

g) De los hechos de la demanda, puede concluirse que aparentemente la causal que se pretende alegar es la contemplada en el numeral 7 del artículo 355 del CGP, atinente a *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, en consecuencia, para determinar la procedencia del medio extraordinario de impugnación, por ser este residual, la parte interesada debe indicar la etapa en que actualmente se encuentra el proceso ejecutivo objeto de análisis, así mismo, si dentro del asunto se propuso la nulidad del trámite por la causal No. 8 del artículo 133 del CGP.

h) La parte actora no solicita el decreto de medidas cautelares, por lo tanto, deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de copia de la demanda y sus anexos, así como el memorial de subsanación y documentos adjuntos, a los demandados por medio electrónico.

2. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del C.G.P., se concede a la promotora un término de cinco (5) días, en el que se

¹ *“2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados”.*

² *“5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”.*

³ *“6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar”.*

Ref. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, Rad. No. 19001-22-13-000-2023-00063-00,
Aleida Montoya Morales Vs. Banco Agrario de Colombia S.A.

procederá de conformidad con lo exigido, subsanando las deficiencias anotadas, adecuando e integrando en un solo escrito el libelo corregido, y sin perjuicio del deber contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, so pena de rechazo de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, SE RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

LFGB